

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 542/2010-02**

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "VERACRUZ"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN RUIZ ROJAS, ejidatario del poblado denominado "VERACRUZ", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el expediente 290/2008, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, notifíquese al recurrente con copia certificada de la presente resolución; así como a las demás partes en el juicio número 290/2008, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 563/2010-45

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "GRUPO NATIVOS DEL VALLE DE MEXICALI"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL LEOPOLDO y DORA HERLINDA, ambos de apellidos HIGUERA ARCE, parte actora en el principal del juicio, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, dentro de los autos del juicio agrario 031/2007 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia anotada en el resolutivo anterior de conformidad a lo señalado en la consideración tercera de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45.

CUARTO.- publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 573/2010-02

Dictada el 30 de noviembre de 2010

Pob.: "TEHUANTEPEC"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución.

PRIMERO. – Se tiene por desistido al recurrente del recurso de revisión, el cual fue promovido por EDUARDO MOISÉS ANGUIANO ORTEGA, en su carácter de autorizado de Integradora Azteca, S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el veinticuatro de agosto de dos mil diez en el expediente del juicio agrario 14/2008, del poblado "TEHUANTEPEC", Municipio Mexicali, Estado de Baja California, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 14/2008, por conducto del tribunal responsable; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 603/2010-2

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se tiene por desistido a JOSÉ LUIS SALCEDO BARRAZA del recurso de revisión número R.R.603/2010-02, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 315/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 71/201002**

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "EL ENCINAL"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por el Licenciado Javier Mercado Hernández, parte actora en el juicio agrario 23/2007, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Magistrado Licenciado Javier Rodríguez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

TERCERO.- Publíquese; los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

JUICIO AGRARIO: 812/92

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "GENERAL CENTAURO DEL NORTE"
 Mpio.: Carmen
 Edo.: Campeche
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimient0 de ejecutoria.

PRIMERO.- No es de dotarse al poblado "GENERAL CENTAURO DEL NORTE", Municipio Carmen, Estado de Campeche, con los predios denominados "COMALES RANCH" y "RANCHO HUIMANGUILLO", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada uno, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por el razonamiento expuesto en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación con la ejecutoria dictada el primero de septiembre de dos mil diez, dentro del amparo en revisión A.R. 523/2009, así como al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en relación con el juicio de garantías 1101/2008, de su índice y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 383/2007-04

Dictada el 18 de septiembre de 2008

Pob.: "UNION CALERA"
 Mpio.: Arriaga
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE ÁLVAREZ GARCÍA, demandado en lo principal y actor en la reconvencción del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, dentro del juicio agrario 220/2002.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio, con copia certificada del presente fallo, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías D.A. 137/2008.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 220/2002. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 457/2010-05

Dictada el 30 de noviembre de 2010

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: Rosales
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ENRIQUE y GUSTAVO, ambos de Apellidos RÍOS RAMÍREZ, en su carácter de parte demandada y actores reconventionales, en el juicio natural

identificado con el número 228/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diez, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales y Nulidad de resoluciones dictadas por Autoridades en Materia Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones, y al resultar por una parte infundados, y por otra, fundados pero insuficientes los agravios expuestos por la parte REVISIÓNista, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Actuario adscrito a este órgano colegiado, a la parte recurrente, en el domicilio que señalaron para oír y recibir toda clase de notificaciones, sito en la Calle Edgar Allan Poe No. 215, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, por conducto de sus representantes legales, Licenciados HÉCTOR JAIME TERRAZAS SALCIDO, LUZ ESTELA HERNÁNDEZ CASTILLA, RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA, ISRAEL ERNESTO CISNEROS MORA y JULIO CESAR BARRIENTOS MORA; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 228/2009, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 86/2010-38

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "ZACUALPAN"
Mpio.: Comala
Edo.: Colima
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia número E.J. 86/2010-38, promovida por VICENTE CARPIO SANTOS, en contra del Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, en relación con el juicio agrario 270/2010, de su índice, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima; y por su conducto hágase del conocimiento del promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 549/2010-38

Dictada el 17 de de noviembre de 2010

Pob.: "TEPAMES"
Mpio.: Colima
Edo.: Colima
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Elda Esmeralda García Chávez, en su carácter de Representante Legal de ARNOLDO GARCÍA CURIEL, parte actora en el juicio agrario natural 27/2010, en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil diez, cuya contraparte lo es el poblado denominado "TEPAMES", Municipio de Colima, Estado de Colima, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado Colima, relativo a la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando que precede, y al resultar esencialmente fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión de ocho de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal de primer grado, en el juicio agrario 27/10 de su índice, y al contar con todos los elementos jurídicos, este Tribunal Superior, asume jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver el fondo del asunto puesto a su jurisdicción, para quedar como sigue:

PRIMERO.- El actor ARNOLDO GARCÍA CURIEL, acreditó su acción de nulidad y el Registro Agrario Nacional, no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad de las calificaciones registrales emitidas el nueve de octubre y dos de diciembre de dos mil nueve, por el Registro Agrario Nacional, y se le ordena, que en un término de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, expida al actor **ARNOLDO GARCÍA CURIEL**, el certificado de derechos agrarios respecto de la parcela número 52, localizada en el ejido de "TEPAMES", Municipio y Estado de Colima, que le fuera asignada en la asamblea relativa al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, al interior del citado ejido.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló en la Ciudad de México, Distrito Federal, sito en la Finca marcada con el número 11 de la Calle Motolinía, Colonia Centro, por conducto de los autorizados legales que nombró en su escrito de recurso de revisión; así como por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el domicilio que señaló el propio recurrente, sito en la Calle Revolución número 369, por conducto de su autorizada legal, Licenciada Blanca Irma Carrera Chaires.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Registro Agrario Nacional, para los efectos señalados en el resolutivo segundo del presente fallo.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 58/2010-08

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Poblado: "HUIPULCO"
Delegación: Tlalpan
Entidad: Distrito Federal
Acción: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente la excitativa de justicia número E.J. 58/2010-08, promovida por JOSÉ FRANCISCO SOTO, en su carácter de parte actora, en el juicio agrario 26/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, relativo a la acción de controversia agraria, al no encuadrar en las hipótesis jurídicas que señala el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, para que por su conducto, notifique a la parte promovente, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este Tribunal Superior; así como a la parte contraria, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 61/2010-08

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Poblado: "HUIPULCO"
Delegación: Tlalpan
Entidad: Distrito Federal
Acción: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente la excitativa de justicia número E.J. 61/2010-08, promovida por MARIA PAULA TERESA ROSETE ERAS, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 31/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, relativo a la acción de controversia agraria, al no encuadrar en las hipótesis jurídicas que señala el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Tribunal Unitario Agrario y por su conducto al promovente, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este Tribunal Superior; así como a la parte contraria, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 218/2010-11

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "LAS TORTUGAS"
Mpio.: Xichú
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MA. INÉS TORRES TORRES, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, el cuatro de enero de dos mil diez, en el juicio agrario número 320/08, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio aducido por la recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.-Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución; con copia certificada del presente fallo, comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria de amparo D.A. 471 /2010.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 320/08, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 361/2010-11

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "CALERAS DE OBRAJUELO"
Mpio.: Apaseo el Grande
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ÁNGEL URQUIZA GONZÁLEZ COSÍO y otros, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de noviembre de dos mil nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, dentro del juicio agrario 722/2006, relativo a la restitución de tierras del poblado "CALERAS DE OBRAJUELO", Municipio Apaseo El Grande, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 722/2006, para los efectos

legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 68/2010-41

Dictada el 30 de noviembre de 2010

Pob.: "LA ZANJA"
Mpio.: Acapulco de Juárez
Edo.: Guerrero
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia, promovida en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad Acapulco, Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.-Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero; y por su conducto notifíquese a los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2008-12

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "TEOLOAPAN"
Mpio.: Teloloapan
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por BÁRBARA NÁJERA OCAMPO, demandada en lo principal y actora en la reconvencción del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 440/2005, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes, este Tribunal Superior asume jurisdicción para resolver en definitiva el juicio agrario 440/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.

TERCERO.- Al no haberse acreditado los extremos de la acción por parte de la Comunidad "TEOLOAPAN", Municipio del mismo nombre, Estado de Guerrero; es improcedente la restitución planteada en lo principal; de igual forma, resulta improcedente la acción reconvenccional planteada por BÁRBARA NÁJERA OCAMPO, relativa a la nulidad del acta levantada el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, correspondiente a la ejecución relativa a la Resolución Presidencial de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que reconoció y tituló terrenos comunales al poblado antes referido, toda vez que la misma no le depara perjuicios en su esfera jurídica, todo ello atento a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con copia certificada de esta resolución, comuníquese al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el nueve de septiembre de dos mil diez, en el juicio de amparo D.A.397/2010.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 440/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: 506/2009-14**

Dictada el 14 de enero de 2010

Pob.: "SANTIAGO TLAUTLA"
Mpio.: Tepeji del Río
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución y pago de daños y perjuicios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 506/2009-14, interpuesto por NELLY HAYDEE CEJA PAREDES en su carácter de apoderada legal de RÓMULO CORONA HERNÁNDEZ parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia

emitida el doce de agosto de dos mil nueve, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 748/2008-14.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos votos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2010-13

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "SANTA CRUZ DEL ASTILLERO"
Mpio.: Arenal
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra ejidal, nulidad de actos y otras.

PRIMERO. -Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por Comisariado Ejidal de "SANTA CRUZ DEL ASTILLERO", Municipio El Arenal, Estado

de Jalisco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el expediente del juicio agrario 301/04, relativo al poblado "SANTA CRUZ DEL ASTILLERO", toda vez que la sentencia impugnada fue declarada insubsistente por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 301/04, por conducto del tribunal responsable; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 503/2010-13

Dictada el 30 de noviembre de 2010

Pob.: "EL PORTEZUELO"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR GAVIÑO TAPIA, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el cinco de abril de dos mil diez, al resolver el juicio agrario 450/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio tercero hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para el efecto de que el *A quo*, en cabal cumplimiento a lo dispuesto en la diversa resolución emitida por este Tribunal Superior

en el R.R. 496/2005-16, en relación con lo ordenado por la ejecutoria dictada el treinta de noviembre de dos mil seis, por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca D.A. 224/2006, la cual vincula al Tribunal de primer grado, no solo a que se prevenga al promovente de la demanda a fin de que acredite la calidad de su legitimación y por ende la de su personalidad, sino que de igual forma y en consecuencia reponga el procedimiento, hecho lo cual, en su oportunidad procesal y con plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, dicte una nueva resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y por su conducto notifique a las partes en el juicio agrario natural 450/2006, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario 450/2006, a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 65/2010-10

Dictada el 30 de noviembre de 2010

Pob.: "SANTIAGO TEYAHUALCO"
Mpio.: Tultepec
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara fundada la excitativa de justicia promovida por LUIS SÁNCHEZ GÓMEZ, en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio natural 302/2007, del poblado al rubro citado, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativo a la acción de Controversia Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de lo cual, se ordena al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, que en un término de veinte días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, dicte la sentencia que en derecho proceda en el juicio agrario 302/2007, de su índice, y remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a la parte promovente en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con copia certificada de la presente resolución, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior, así como a la parte contraria, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 489/2010-09

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Recurrente: Comisariado de Bienes Comunales de los Poblados de "SAN FRANCISCO AYOTUXCO", "SANTA CRUZ AYOTUXCO" Y "SAN LORENZO HUITZIZILAPAN"

Tercero Int.: Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "SAN FRANCISCO CHIMALPA"

Municipio: Naucalpan, Lerma y Huixquilucan

Estado: México

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes de los poblados de "SAN FRANCISCO AYOTUXCO" y "SANTA CRUZ AYOTUXCO", ambos del Municipio de Huixquilucan, así como de "SAN LORENZO HUITZIZILAPAN", Municipio de Lerma, ambos del Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio agrario 281/95.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo y al resultar fundados los agravios estudiados, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que se reponga el procedimiento en el juicio agrario del que deriva la misma, dando cumplimiento exacto a lo determinado por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 333/2002-09, y de contar con los elementos suficientes para resolver el asunto puesto a su jurisdicción, e incluso se agote la etapa conciliatoria a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, en términos del diverso artículo 189, emita nueva sentencia sin contradicciones y con plena jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, para que por su conducto, con copia certificada de este fallo notifique a las representaciones legales de los poblados "SANTA CRUZ AYOTUXCO", "SAN FRANCISCO AYOTUXCO" y "SAN FRANCISCO CHIMALPA", ubicados en los Municipios de Huixquilucan y Tlalnepantla, Estado de México, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera, con copia certificada del presente fallo notifíquese a la representación legal del poblado de "SAN LORENZO HUITZIZILAPAN", ubicado en el Municipio de Lerma, Estado de México, por conducto de sus autorizados, en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 557/2010-10

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"

Mpio.: Naucalpan

Edo.: México

Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA LUISA, MARLENE y GÉNARO de apellidos FONSECA OTERO, en su carácter de parte demandada y actores reconvenionales en el

juicio agrario natural TUA/DTO.10/441/2006, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio citado, relativo a la acción de conflicto posesorio, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria, conforme a las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el domicilio que señaló para tal efecto, con copia certificada del presente fallo, sito en Jacarandas número 10, Colonia Rincón Verde, Naucalpan de Juárez, Estado de México, por conducto de sus autorizados legales, nombrados en su escrito de agravios, y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en autos para tal fin; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 605/2010-17

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ MONTES, apoderado jurídico de Arcelormittal Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., parte demandada en el juicio de referencia, en contra de la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio agrario 671/2007 y su acumulado 05/2008.

SEGUNDO.- Por las razones anteriormente expuestas, en el apartado cuarto de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión para efecto de que el Tribunal *A quo*, regularice el procedimiento del juicio, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Ricardo García Villalobos Gálvez, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, quien emite voto particular ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**RECURSO DE REVISIÓN: 579/2010-46**

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "VILLA DE TAMAZULAPAN DEL PROGRESO"
 Mpio.: Villa de Tamazulapan del Progreso y Teotongo
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto por limites.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido tanto por BENJAMÍN GARCÍA RAMOS y BERNARDO BAUTISTA HERRERA en representación de diversos comuneros del Poblado "VILLA DE TAMAZULAPAN DEL PROGRESO", Municipio del mismo nombre, Distrito de Tepozcolula, Estado de Oaxaca, así como el presentado por LAURO MENDOZA AYALA, GENARO LÓPEZ y FILOGONIA MENDOZA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "VILLA DE TAMAZULAPAN DEL PROGRESO", del Municipio del mismo nombre, Distrito de Tepozcolula, en el Estado de Oaxaca, demandados todos ellos dentro del juicio agrario 15/1994 en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 15/1994, para los efectos legales

a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R 587/2010-22

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "SANTIAGO LAOLLAGA"
 Mpio.: Santiago Laollaga
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por quienes se ostentan como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SANTIAGO LAOLLAGA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, parte demandada en el juicio agrario 156/2010, en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 561/2010-37

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "SAN SALVADOR CHACHAPA"
Mpio.: Amozoc
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ PRIMITIVO COSME DE ITA ALONSO, MARÍA GLORIA DOROTEA NOLASCO PÉREZ y JUAN MEZA ESTRADA y/o JOSÉ NORBERTO JUAN MEZA ESTRADA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", del Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 55/2010, relativo a un nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, se confirma la sentencia del cuatro de agosto de dos mil diez, lo anterior con base a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que para tales efectos señaló en esta Ciudad, y a los terceros interesados por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de Primera Instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 75/2010-26

Dictada el 30 de noviembre de 2010

Pob.: "BELLAVISTA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por MARÍA ROSALBA PARRA BALDENEGRO, parte actora en el juicio agrario 557/2006, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, se declara infundada la Excitativa de Justicia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de dicho Magistrado, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, notifíquese a la promovente con copia certificada de la misma resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 81/2010-26

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "NAVOLATO"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por EDRULFO RAMÍREZ LÓPEZ, en su escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil diez, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

SEGUNDO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia, en los términos y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Magistrado Licenciado Daniel Magaña Méndez, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 469/2008-28

Dictada el 28 de octubre de 2008

Pob.: "TAJITOS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia parcelaria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por SOCORRO CASANOVA DUARTE, parte actora, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28 el once de agosto de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario número 884/2002 y sus acumulados 983/2002 y 341/2007, relativo a la controversia parcelaria del poblado "TAJITOS", Municipio Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, los Magistrados Numerarios que lo integran.

TABASCO**JUICIO AGRARIO: 1415/93**

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "LIC. ELPIDIO SÁNCHEZ
PÉREZ"
Mpio.: Jonuta
Edo.: Tabasco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos de la rancharía "RIBERA BAJA O ELPIDIO SÁNCHEZ PÉREZ", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional por las ejecutorias D.A. 2673/99 y D.A. 2683/99, dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; es decir, respecto a que no son afectables los predios "EL AMATE" y "EL ZARZAL", con superficies de 87-71-63 (ochenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas), y 45-33-86 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas), respectivamente de terrenos de agostadero propiedad de MANUEL PÉREZ DÍAZ, y respecto a que la Secretaría de la Reforma Agraria proceda a la negociación de la compra de los predios "EL AMATE" y "EL ZARZAL" de referencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, con una superficie de 71-53-53 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas), de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de la fracción del predio denominado "EL COCAL", el que resulta ser afectable en términos de lo

dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento gubernamental de doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

QUINTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, queda obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los términos establecidos en el presente fallo, en relación a la superficie del predio denominado fracción de "EL COCAL", propiedad de JORGE CELORIO CELORIO.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, respecto de las ejecutorias D.A. 2673/99 y D.A. 2683/99, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 72/2010-43**

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "CUAUHTEMOC"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por SANTOS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 90/2010-30

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "N.C.P.A. ALTA CUMBRE"
Mpio.: Victoria
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ LEAL, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 87/2010-32

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "LA DEFENSA"
Mpio.: Papantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por JOSEFA PASCUAL SALAZAR, parte actora en el juicio agrario 1220/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, resulta sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 05/2000

Dictada el 24 de febrero de 2011

Pob.: "EL HALCON"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Se declara la imposibilidad jurídica y material de la ejecución de la sentencia de dieciséis de enero de dos mil uno, que concedió la Dotación de Tierras al

Poblado denominado "EL HALCON", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria. Con copia certificada, hágase del conocimiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz en relación a la ejecutoria al amparo 542/2009 y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 478/2010-40

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "TUXTILLA"
 Mpio.: Tuxtilla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto por límites, nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la Licenciada Guillermina Jiménez Martínez, en su carácter de Representante Legal del poblado denominado "TUXTILLA", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario natural 320/2004, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz,

relativo a la acción de conflicto por límites, nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por el ejido REVISIÓNista, por conducto de su asesora legal, este Tribunal revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 320/2004, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 482/2010-40

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "TUXTILLA"
 Mpio.: Tuxtilla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 482/2010-40, interpuesto por la Licenciada Guillermina Jiménez Martínez, en su carácter de representante legal del Ejido denominado "TUXTILLA", Municipio de Tuxtilla, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio principal y actora en el reconvenional, en contra de la sentencia

emitida el ocho de abril de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 180/2004.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por el Ejido REVISIÓNista, por conducto de su asesora legal, este Tribunal revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 484/2010-40

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "TUXTILLA"

Mpio.: Tuxtilla

Edo.: Veracruz

Acc.: Conflicto por límites, nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Guillermina Jiménez Martínez, en su carácter de Representante Legal del poblado denominado "TUXTILLA", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario natural 324/2004, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, relativo a la acción de conflicto por límites, nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por el ejido REVISIÓNista, por conducto de su asesora legal, este Tribunal revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 324/2004, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 495/2010-40

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "TUXTILLA"
 Mpio.: Tuxtilla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto por límites, nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la Licenciada Guillermina Jiménez Martínez, en su carácter de Representante Legal del poblado denominado "TUXTILLA", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario natural 332/2004, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, relativo a la acción de conflicto por límites, nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por el ejido REVISIÓNista, por conducto de su asesora legal, este Tribunal revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 332/2004, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 496/2010-40

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "TUXTILLA"
 Mpio.: Tuxtilla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Guillermina Jiménez Martínez, asesora legal del poblado "TUXTILLA", Municipio de Tuxtilla, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario 328/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del cuarto considerando de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 328/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 554/2010-31

Dictada el 30 de noviembre de 2010

Pob.: "SUMIDERO BUENAVISTA"
Mpio.: Ixtaczoquitlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por Salomón Martínez Jiménez, parte actora, en el juicio natural 609/2009, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con residencia en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, relativa a la acción de nulidad de actos y documentos, promovida por el mismo, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 609/2009, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 3/2011-40

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "CUJULIAPAN"
Mpio.: José Azueta
Edo.: Veracruz
Acc.: Ejecución complementaria de resolución presidencial.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR ERICK CHÁZARO LOAIZA, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de SALVADOR CHÁZARO LAGOS y como apoderado legal de CONSUELO FERNÁNDEZ ARECES, albacea de la sucesión a bienes de ALBERTO CHÁZARO LAGOS, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 126/2003,

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por la parte recurrente, se modifica la sentencia materia de revisión, por las razones dadas en el considerando quinto de la presente sentencia; consecuentemente, se declara Improcedente la acción ejercitada por el ejido "CUJULIAPAN Y SU ANEXO EL AGUACATE", consistente en que se ejecute en todos sus términos la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos; en consecuencia se absuelve a la Secretaría de la Reforma Agraria y a SALVADOR, SILVIO y ALBERTO CHÁZARO LAGOS de dicha pretensión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 589/2010-01

Dictada el 14 de diciembre de 2010

Pob.: "LA COLORADA"
Mpio.: Villa de Cos
Edo.: Zacatecas
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado MANUEL DE LA VEGA FERÁNDEZ, en su carácter de apoderado legal del poblado denominado "LA COLORADA", Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, parte demandada en el juicio natural 1323/2009, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, relativa a la acción de Nulidad de Asamblea General de Ejidatarios; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que la parte promovente, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de ese Tribunal Unitario, sito en la Avenida Ramón López Velarde, No. 525-B, primer piso, en el centro histórico de la ciudad y Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIII, FEBRERO 2011)

Registro No. 162929

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011

Página: 2252

Tesis: V.1o.P.A.44 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA LISTA DE ASISTENCIA ES UN REQUISITO FORMAL QUE PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER CONSTANCIA, SIEMPRE QUE CUENTE CON LAS FIRMAS DE QUIENES ESTUVIERON PRESENTES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

La finalidad de pasar lista en una asamblea de ejidatarios es cerciorarse de que se satisface el quórum legal a que se refiere el artículo [26 de la Ley Agraria](#), es decir, dicha lista es un requisito formal que puede acreditarse con cualquier constancia, siempre que cuente con las firmas de quienes estuvieron presentes, salvo prueba en contrario, con lo cual se cumple, además, con el artículo [31](#) de la citada ley, por lo que puede hacerse al inicio o al final de la asamblea, partiendo del principio que establece que lo que no está prohibido por las normas está permitido para los gobernados, sin que ello cree inseguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 323/2010. Ejido Agua Prieta, Municipio de Agua Prieta, Sonora. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

Registro No. 162921

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Febrero de 2011

Página: 2265

Tesis: V.1o.P.A.43 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

COMISARIADO EJIDAL O CONSEJO DE VIGILANCIA. LOS CANDIDATOS A INTEGRAR DICHOS ÓRGANOS PUEDEN ACUDIR MEDIANTE MANDATARIO A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SE HAYA INSTALADO VÁLIDAMENTE.

El artículo [38 de la Ley Agraria](#) establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, sin que exija su presencia al momento de la elección, aunque dispone que deben trabajar en el ejido mientras dure su encargo. Por tanto, los candidatos a integrar los señalados órganos no tienen que acudir personalmente a la asamblea de elección, pues pueden hacerlo mediante mandatario, mientras ésta se haya instalado válidamente con el quórum legalmente requerido y los votos que se emitan sean secretos, pues ello está permitido por el artículo [30](#) de la citada ley. Lo anterior es así, independientemente de que el reglamento interno del ejido no lo autorice, pues debe prevalecer la ley sobre la voluntad de la asamblea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 323/2010. Ejido Agua Prieta, Municipio de Agua Prieta, Sonora. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

Registro No. 162915

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Febrero de 2011

Página: 673

Tesis: 2a./J. 2/2011
Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO.

Conforme al artículo [117 del Código Federal de Procedimientos Penales](#), cuando un funcionario público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. De ahí que si el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, en el desempeño de sus funciones estimó que la conducta de una de las partes en el juicio agrario podría actualizar algún supuesto previsto en la ley como delito, es inconcuso que debe participarlo al órgano encargado de la investigación de los delitos para lo que estime pertinente; sin embargo, la orden de dar vista a la institución ministerial de tales hechos no puede ser materia de examen en el juicio de amparo directo, pues llevaría al Tribunal Colegiado de Circuito a pronunciarse respecto de la conducta asumida por alguna de las partes en el citado juicio y, por ende, sobre si existe o no delito que perseguir, invadiendo facultades exclusivas del órgano investigador, conforme al artículo [21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Por tanto, los conceptos de violación dirigidos a impugnar la determinación del Tribunal Unitario Agrario de dar vista al Ministerio Público Federal, en relación con hechos que pudieran ser constitutivos de delito que deba perseguirse de oficio, deben calificarse como inoperantes.

Contradicción de tesis 355/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 2/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Registro No. 162941

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Febrero de 2011

Página: 607

Tesis: 1a. IX/2011
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), de las que a su vez derivan el principio da mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.

Amparo directo en revisión 2239/2009. Leonardo Contreras Martínez. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Registro No. 162935

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Febrero de 2011

Página: 608

Tesis: 1a. XXXV/2011
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS AGRAVIOS MATERIA DEL RECURSO Y, UNA VEZ CONSIDERADOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO NATURAL, PUEDE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO.

Contrario a lo que sucede en la primera instancia de un juicio, donde el órgano jurisdiccional debe dilucidar si existe o no un derecho subjetivo del actor, en la segunda instancia originada por la interposición de un recurso de apelación, el tribunal de alzada debe resolver, en principio, si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, por lo que la litis versa sobre los agravios tendientes a demostrar jurídicamente la ilegalidad de la sentencia recurrida. Ahora bien, en términos del principio de plenitud en la administración de justicia derivado de la garantía de tutela jurisdiccional, contenida en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el tribunal de alzada debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos litigiosos contenidos en los agravios, por lo que si el tribunal de alzada considera que aquéllos son fundados y suficientes para revocar el fallo de primer grado, se avocará a dictar una nueva resolución, ya que en esta materia no existe reenvío, y sólo en ese caso debe sustituirse en la jurisdicción del juez de primera instancia y resolver la litis del juicio de origen, porque al destruirse por completo la sentencia primigenia, la litis de segunda instancia se transforma, y el tribunal de alzada juzga como lo haría el juez natural. Lo anterior, con la única limitante de no emitir un pronunciamiento nuevo respecto de las consideraciones contenidas en la sentencia de primer grado que afectaron a la parte que no la apeló, pues en ese caso debe considerarse que la parte que sufrió una afectación mediante determinado pronunciamiento emitido en el juicio de origen lo consintió bajo su libre albedrío y conforme al principio dispositivo, de manera que dichas consideraciones deben quedar firmes, y el tribunal de alzada debe partir de esas consideraciones para elaborar el razonamiento que lo conducirá a emitir la sentencia definitiva en grado de apelación, la cual sustituye en su totalidad a la apelada.

Amparo directo 17/2010. Norma Ayub Kuri de Aboumrad. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Registro No. 162786

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Febrero de 2011

Página: 2351

Tesis: I.5o.C.143 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**, Constitucional

MOTIVACIÓN POR REFERENCIA. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

Conforme a la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162 del Tomo XXII, diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "[FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.](#)", en toda resolución jurisdiccional deben cumplirse los principios reguladores de su dictado, en aras de la debida satisfacción de la garantía de legalidad contenida en los artículos [14 y 16 constitucionales](#), en específico la fundamentación y motivación de los actos de autoridad; principios entre los que destaca el de congruencia, en su aspecto de exhaustividad, en cuya virtud deben atenderse y resolverse todas las cuestiones planteadas por las partes. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Esto es, la citada garantía, en específico la que requiere de la debida motivación para dotar de eficacia constitucional al acto de autoridad, debe entenderse satisfecha cuando, tratándose de resoluciones jurisdiccionales de segunda instancia, el tribunal de apelación se pronuncia sobre los planteamientos hechos por las partes, aun cuando para decidir lo correspondiente a determinados aspectos haga expresa referencia a otras cuestiones previamente dilucidadas, incluso en la propia sentencia primaria, de manera que en aras de la concisión y brevedad de sus resoluciones, no se sacrifica la seguridad jurídica que debe imperar en todo estado constitucional de derecho, en tanto que los gobernados o destinatarios del acto concreto de la autoridad, están en aptitud de conocer las causas y razones eficientes que dan sustento a lo resuelto en el juicio o procedimiento seguido en esa forma pues, en su caso, para impugnar la resolución así motivada, tiene a su alcance los elementos que le permiten controvertir eficazmente lo resuelto con base en la referencia hecha para motivar el sentido de la decisión judicial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 51/2010. Ericsson AB y otras. 15 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Registro No. 162677

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Febrero de 2011

Página: 2236

Tesis: VI.2o. J/22 (8a. Época)
Jurisprudencia

Materia(s): **Común**

VIOLACIONES PROCESALES. REPARACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

De acuerdo con el artículo [107, fracción III, inciso a\), de la Constitución Federal](#), cuando se trata de violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, es requisito indispensable para que sean estudiadas en el amparo directo, que se agote el recurso ordinario correspondiente, si se cometió en primera instancia y, si no ha sido reparada mediante recurso ordinario, es necesario que tal violación sea reiterada nuevamente ante el tribunal de apelación, en los agravios que se formulen contra la sentencia de fondo de primera instancia, reiteración que es necesaria por así establecerlo la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 100/88. Catalina Villagrán Islas. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 156/89. Flora Sánchez Puente. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 220/89. Ruperto Paredes Coyopotl. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 231/89. Manuel Briones Martínez. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 254/89. Florencio Valencia Morales. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Notas:

La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el [Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, página 674](#), se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena.

Boletín Judicial Agrario Núm. 221 del mes de marzo de 2011, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de abril de 2011 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 1,500 ejemplares.